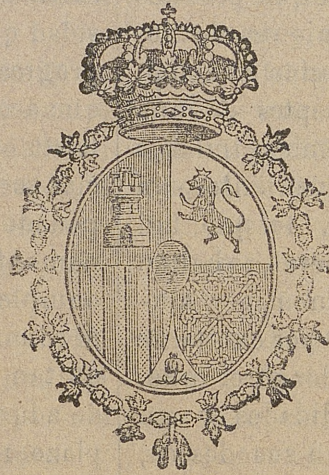


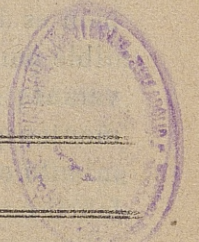
# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 12 de Septiembre.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.438.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑORA: Entre los múltiples y complejos problemas que la reforma penitenciaria comprende, merece preferente interés el relativo al cuidado, tratamiento y correccion de los menores de edad, ora sean delincuentes, ora viciosos y abandonados, ora, en fin, discolos á la autoridad paterna. Y si debe atenderse al criminal adulto bien para corregir su natural pervertido y peligroso, bien para defender á la Sociedad de sus amenazas y ataques, cuidarse debe también, con solicitud mayor, de los jóvenes culpables á quienes la holganza, la miseria ó la codicia empujan á la cárcel, ó vicios de educacion y aviesas inclinaciones les hacen incompatibles con la vida de familia.

«Nada hay tan doloroso como el espectáculo de la delincuencia

precoz», dice Haussonville. Por esto, cuantos sacrificios se hagan por paliar mal tan profundo, ya que no sea dable su completa curacion, estarán bien empleados y habrán de traducirse en valiosos servicios á la patria, en debida satisfaccion á la justicia y en firme garantía de la sociedad. Proceder de otro modo es dejar que fermente la levadura del crimen y mantener á sabiendas un plantel de futuros malhechores, que el hombre que vive en el desamparo y en el desprecio social, sin mano que le guíe ni freno que le contenga, espoliado por el hambre y envilecido por la ignorancia y la miseria, cuando es niño se dedica al hurto; en la adolescencia se siente más fuerte y dispuesto para mayores desmanes, y cuando llega á su completo desarrollo y une á la mayor edad más grande depravacion, truécase en criminal sangriento y en declarado y temible enemigo de la sociedad, que nada hizo para apartarle de la carrera de la delincuencia y librarle de su perdicion. La negra historia del mayor número de los forzados en Ceuta, ofrece esta gradacion en el camino del mal. Es preciso, pues, atajarle, y á eso tienden los esfuerzos del Ministro que suscribe en el presente decreto. Para conseguirlo, en el grado que sea dable, estima de necesidad la creacion de una Escuela de reforma y correccion, en la que ingresen los jóvenes á purgar la pena impuesta á su

culpa, al mismo tiempo que á recibir la conveniente enseñanza que les ilumine y les lleve por los senderos del bien, adquiriendo los conocimientos necesarios y la habilidad precisa para ejercer un oficio que, en la vida libre, les permita emplear su actividad útilmente y proporcionarse medios de subsistencia con el honrado trabajo.

La Escuela que se proyecta es una institucion nueva en España, y no ha de sorprender que encuentre dificultades para que arraigue y florezca el pensamiento que la inspira. Por esto, precisamente, ha de estar amparada y protegida por los más firmes empeños, si ha de vencer las resistencias que á su planteamiento y progresiva marcha se opongan. La base principal para allanar los obstáculos, ha de constituir la buena organizacion, y la defensa mejor para que sus fines jurídico y moral se cumplan, estribará en los cuidados y solicitud que se la dediquen.

Habiendo de ingresar en la Escuela jóvenes de distinta condicion, á extinguir condena unos, á educarse en la disciplina social otros, aconseja el buen sentido se les tenga en secciones separadas, no solo porque así puede vigilarseles mejor, sí que también porque fuera imprudencia manifiesta reunir al que ha infringido la ley con pleno conocimiento y demuestra una voluntad hostil á la justicia, con el que, por falta de

discernimiento, causó mal de una manera inconsciente, ó con el menor, de carácter indómito, que si le faltan cordura y docilidad para someterse á la direccion paterna y requiere un poder más fuerte para ordenar su conducta, tiene, no obstante, su conciencia libre del peso del delito. De aquí la necesidad de formar dos secciones en el instituto que se crea: correccional la una, y educativa la otra, poniendo especial esmero en que, así los corrigendos que figuren en la primera, como los educandos que á la segunda se destinen, no excedan nunca de la mayor edad para impedir el nocivo y pernicioso contacto del adolescente y del adulto.

Importa alejar de la nueva institucion todo lo que signifique ó recuerde viejos procedimientos presidiales, que siempre deprimen y nunca corrigen, y hacer que en ella resulte el carácter educativo y reformador, concordante con los fines que viene á realizar; pero habrá de mantenerse la nota penitenciaria, pues al fin y al cabo se establece para buscar y conseguir la redencion del culpable, que jamás se logra sin sufrimiento y penitencia. Por esto se hace preciso aplicar el sistema que más en armonía se encuentre con la índole especial de la Escuela, y éste es, sin duda alguna, el mixto progresivo, recientemente elegido para las prisiones en que se extingue condena, con las variantes y las modi-



ficaciones requeridas por la edad y circunstancias de los jóvenes que han de someterse á su régimen.

Para que éste produzca los eficaces y fructíferos resultados á que dentro de lo factible se aspira, no sólo ha de seguirse con los escolares el proceso gradual que el sistema establece, mediante el cual rectifiquen sus costumbres y vayan poco á poco disponiéndose para la vida social, si que también es de necesidad imprescindible poner en juego, con perseverante empeño, todos los elementos que le integran—el aislamiento en la celda, la industria fabril en el taller y la agrícola en el campo, la instrucción en la Escuela, las ceremonias del culto y las prácticas religiosas en la capilla, las comunicaciones con sus familias en el locutorio y las visitas de personas caritativas y de notoria honradez en el Establecimiento,—y llevar á la institución todos aquellos factores que un buen criterio, las sanas intenciones y la experiencia aconsejan, para que, operando en conjunto, produzcan el mejor resultado que la reforma persigue, influyan en los jóvenes por el aliciente del interés personal que su laboriosidad les reporte, y les dignifique y levante en el concepto moral, haciendo renacer en su espíritu sentimientos de honradez y propósitos de enmienda.

A esta clase de factores pertenece la enseñanza militar y los ejercicios gimnásticos, que hasta el día no se han ensayado en nuestras viejas prisiones, y que por razón de su índole los requiere con apremio la Escuela que se establece, tanto por la importante y compleja misión que ha de llenar, cuanto por las circunstancias personales de los que ingresen en ella. Sería impropio, á la vez que estéril, someter á esta enseñanza y á los ejercicios que la complementan, al hombre de edad madura, condenado á larga reclusión, porque de nada ó de muy poco le habían de valer. Pero para el adolescente han de ser por precisión de beneficio inmediato y de recreo instructivo, y podrán servir á muchos de provecho y utilidad para el porvenir. En el campo de instrucción pueden aprender las ventajas que ofrece la severa disciplina, el correcto proceder y el hábito de la obediencia debida, fortaleciendo así el sentido moral al darse cuen-

ta de la satisfacción que produce el exacto cumplimiento de los deberes sociales cuando se toman como severos preceptos de una estrecha religión. En el gimnasio hallarán medios convenientes para el desarrollo físico, de que tan necesitados, en general, se hallan los jóvenes que tienen por ambiente la pobreza y por excitante la miseria, y aquellos otros que, rodeados de comodidades y sin hallar contrariedad á sus deseos, son como las plantas que crecen á la luz y al calor artificiales, sin recibir los rayos del sol que vigorizan y el aire atmosférico que fortalece.

El régimen coercitivo del Establecimiento y la enseñanza recibida en él debe completarse con el bienhechor y solícito concurso de una Sociedad protectora, que coadyuve á los fines que la Escuela de reforma se propone. Si durante el tiempo que en ella permanezcan los educandos necesitan de solícita atención para regenerarse y olvidar su pasado, la necesitan mayor al obtener la libertad para abrirse porvenir y hacer vida honrada en lo futuro. Y este cometido, de tan extraordinaria importancia, le cumplirá dignamente la Sociedad de corrección y reforma, primera de su clase que se establece en España. Ha de ser ésta, con respecto al educando, lo que el tutor con relación al pupilo; por esto el Estado la confiere facultades de paternal potestad, para que supla las deficiencias del menor y le conduzca y prepare en forma de que se baste así propio el día que se emancipe. La elevada misión de la Sociedad que se trata, producirá, á no dudarlo, saludables y bienhechores efectos en los jóvenes reclusos en tanto que permanezcan intramuros de la Casa corrección, con las frecuentes visitas, sanos consejos y cuidadosa asistencia. Pero ha de producirlos mayores cuando los escolares abandonen su recinto para volver á la sociedad que les apartó de su seno por lo comisión de la culpa, procurándoles colocación adecuada ó destino apropiado, según convenga á sus inclinaciones y aptitudes.

A otro fin tan importante de cuyo cual los que quedan expuestos contribuirá la Sociedad de reforma eficazmente: al práctico y bien meditado ensayo de la libertad condicional del penado. El anticuado Código vigente no la

establece, no satisface esta necesidad que imponen las corrientes progresivas de la época actual, y que aconsejan la experiencia y hasta el cálculo y las conveniencias sociales. Al hombre, libre ó penado, se le debe tratar humanamente, y no se trata así al que cumple una condena cuando en él se mata la esperanza y se le quitan los estímulos y alicientes de adquirir la libertad antes del plazo marcado en la sentencia mediante una intachable conducta en la prisión que la cumple. De distinto modo lo han comprendido y lo practican los pueblos más civilizados de Europa y América, y apoyados en la más sana enseñanza y respondiendo á los adelantos logrados en el Derecho penal y sistemas penitenciarios, han consignado en sus leyes y con buen éxito aplican la citada libertad, como ensayo á la definitiva que después ha de obtener el recluso.

No es posible, por hoy, establecerla en toda su extensión, por oponerse á ello los taxativos preceptos del Código vigente. Mas como la necesidad es ley suprema, como el no haberse reformado el referido Código obedece á las circunstancias en que ha vivido y funcionado el Poder legislativo, y no á que se halle conforme con la ley penal la conciencia colectiva, tomando por base las prescripciones del decreto de 11 de Noviembre de 1889, que sabiamente se dictó para convertir el penal de Ceuta en colonia penitenciaria, en el que con excelente resultado se ensaya el trabajo libre del recluso fuera de los edificios penales, cuando por sus buenas costumbres se hace digno de tal gracia, cabe armonizar las deficiencias de la ley punitiva con los deseos de la conciencia social y hacer hoy lo que es posible, ensayando en este punto la indicada libertad condicional, con las debidas precauciones, y preparándola para implantarla en toda su latitud cuando la reforma de nuestras leyes penales lo consienta.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de Decreto.

Madrid 17 de Junio de 1901.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.  
*Julian García San Miguel.*

#### REAL DECRETO.

En conformidad á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Establecimiento penal de Alcalá de Henares, destinado por Real decreto de 11 de Agosto de 1888 al cumplimiento de penas impuestas á varones menores de veinte años, se transforma en *Escuela central de reforma y corrección penitenciarias*.

Esta Escuela se dividirá en dos Secciones completamente separadas: *Sección de jóvenes delincuentes* y *Sección de educación y corrección paternas*.

Art. 2.º A la Sección primera se destinarán todos los que al ser sentenciados no tengan diez y ocho años cumplidos, cualquiera que sea la pena que se les haya impuesto; y los mayores de esta edad y menores de veinte años, condenados á penas que se extingan antes de llevar á los veintitres.

Art. 3.º La Sección segunda la constituirán:

1.º Los jóvenes menores de quince años que, declarados irresponsables con arreglo á los números 2.º y 3.º del art. 8.º del Código penal, carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia.

2.º Los que, con arreglo al art. 156 del Código civil, sean detenidos ó retenidos á instancia de sus padres, cuando éstos pidan que se les destine á la Escuela central de reforma á los efectos expresados en el referido artículo.

Art. 4.º Se aplicará en la Escuela el sistema penitenciario progresivo irlandés ó de Crofton, establecido para las Prisiones en que se extinguen condenas, dividiéndose el tiempo de permanencia de los jóvenes en cada Sección, en los cuatro períodos que el sistema comprende, con las modificaciones siguientes:

1.ª El primer período, ó de preparación, le pasarán en vida celular.

Su duración será de dos á seis meses para los delincuentes, y de la tercera ó cuarta parte del tiempo que hayan de estar en la Escuela, para los de corrección paterna, según la mayor ó me-



nor resistencia que ofrezcan á su reforma ó enmienda.

2.<sup>a</sup> Los otros tres períodos serán los mismos que se apliquen en los establecimientos sujetos al sistema, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 3 del presente mes, con las variaciones que requiera la edad y condiciones físicas de los jóvenes, y las que se consignan en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25, aplicables al cuatro período.

Art. 5.<sup>o</sup> Los jóvenes delincuentes sólo podrán permanecer en el Establecimiento hasta que cumplan veintitrés años. Al llegar á esta edad serán transferidos á las Penitenciarías que les correspondan con arreglo á sus condenas.

Art. 6.<sup>o</sup> A su ingreso en el Establecimiento serán filiados con arreglo á las disposiciones vigentes, y vestirán después el traje penal con el distintivo que corresponda al período en que se hallen.

Art. 7.<sup>o</sup> Los pertenecientes á la Sección segunda serán inscritos en un libro especial que para este fin habrá de llevarse, y vestirán traje de uniforme, pero distinto del que usen los delincuentes.

Art. 8.<sup>o</sup> Los gastos de manutención y vestuario de los corrigendos de esta Sección serán de cuenta de los padres que soliciten su ingreso en la Escuela, en conformidad al art. 158 del Código civil.

En caso de pobreza de los padres, como en el de que carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia, según dispone el citado art. 8.<sup>o</sup> del Código penal, los educandos serán mantenidos y vestidos por el Establecimiento, el cual formará cuenta de estos gastos semestralmente para que sean abonados por el Ayuntamiento del domicilio de los padres, si los tienen, según dispone la Real orden de 12 de Mayo de 1891, ó si carecen de ellos, por el de la población de que procedan los detenidos.

Art. 9.<sup>o</sup> En el período de prueba, los jóvenes de la Sección de delincuentes recibirán, por lo menos, tres visitas diarias de los Jefes, Capellán y Médico del Establecimiento y miembros de la Sociedad de patronato, que por este Decreto se organiza, procurando los visitadores inculcar en el corazón del culpable sentimientos de honradez y respeto á sus semejantes, é influyendo del

modo más eficaz en su educación y reforma.

Art. 10. Los de la Sección de corrección paterna tendrán cuatro ó más visitas diarias, que deberán hacer los mismos visitadores, y habrán de encaminarse á los mismos fines expresados en el anterior artículo.

Art. 11. Los de una y otra Sección, después que salgan del período preparatorio, harán vida mixta: de separación nocturna y de comunidad durante el día, dentro siempre de la Sección respectiva, observando la regla del silencio en las horas destinadas al trabajo, á la enseñanza y á las prácticas religiosas.

Art. 12. La separación nocturna será completa é individual, siempre que exista en el Establecimiento suficiente número de celdas. En otro caso, se les clasificará por grupos en razón á la edad y á sus costumbres, ocupando, á ser posible, diferentes dormitorios, y ejerciéndose sobre ellos constante vigilancia por los empleados á quienes corresponda este servicio.

Art. 13. Todos, según el período en que se encuentren, estarán obligados á trabajar durante las horas reglamentarias en las industrias fabriles, labores agrícolas y ocupaciones adecuadas á su edad y á sus aptitudes.

Así en los talleres como en el campo trabajarán en común, pero formando agrupaciones, para lo que se tendrá en cuenta su edad y la naturaleza del trabajo á que se les dedique.

Los reincidentes estarán separados de los que hayan delinquido por primera vez, y esta misma separación se hará entre los que sufran corrección paterna por vez primera y los que la hayan sufrido anteriormente.

Art. 14. La base de la corrección y reforma de los jóvenes es la enseñanza, y á fin de obtener de ella los mayores resultados, asistirán diariamente á la Escuela en sus respectivos locales, á las horas que el reglamento determine, excepto los domingos y días festivos.

Art. 15. En estos días, después de la misa, harán prácticas religiosas bajo la dirección del Capellán y miembros de la Sociedad de patronato. El Maestro de Instrucción primaria, y especialmente el Capellán, darán con frecuencia conferencias de carácter educativo, que tiendan á re-

formar las costumbres de los concurrentes y á despertar en ellos amor al trabajo.

Estas conferencias tendrán lugar en los días y horas que señale el reglamento, atendiendo á la organización y necesidades del régimen general.

Art. 16. Habrá también en la Escuela de reforma un Profesor encargado de instruir á los jóvenes de ambas Secciones en el servicio militar, y acostumarlos á la disciplina del Ejército, cuyo Profesor será nombrado de entre los funcionarios del Establecimiento que reúnan mejores condiciones para esta clase de enseñanza.

Art. 17. Se establecerá un gimnasio, al que habrán de concurrir por grupos los jóvenes, que, bajo la dirección de un Profesor, harán ejercicios adecuados para procurar su desarrollo físico.

Art. 18. Las prácticas militares y gimnásticas se efectuarán durante las horas de recreo en la forma que dispongan el reglamento.

Art. 19. Los Capellanes, Maestros y Profesores adoptarán en sus respectivas enseñanzas métodos esencialmente prácticos, dando la instrucción en la forma y grado más adecuados á la edad, condiciones y aptitudes personales de los educandos.

Art. 20. Para estimular á los corrigendos á la práctica del bien se les aplicará el sistema de premios y castigos que establece el Real decreto de 3 del corriente en cuanto lo permitan su edad y condiciones especiales, pero siempre en forma que les avive el deseo de mejorar su estado y abreviar su reclusión.

Art. 21. En el cuarto período del sistema, los jóvenes delincuentes podrán ser autorizados por el Tribunal de disciplina de la Escuela, con aquiescencia de la Dirección general de Prisiones, para trabajar durante el día fuera del Establecimiento, bajo la vigilancia y protección de la Sociedad de patronato, pero con la obligación precisa de pernoctar en la Escuela.

Esta autorización sólo se les concederá en los casos en que por el número de premios obtenidos en los períodos anteriores, y por su buena conducta el Tribunal de disciplina les considere en condiciones de obtener la libertad condicional.

Art. 22. En ningún caso po-

drán los jóvenes delincuentes salir del Establecimiento sin que la Sociedad de patronato les haya buscado trabajo y pueda colocarles en ocupación adecuada al oficio que hayan practicado en la Escuela.

Art. 23. Si hicieran mal uso de la libertad condicional que se les conceda, se les retirará el permiso de salida y volverán al período anterior, aplicándoles, si fuera necesario, el castigo á que se hagan acreedores.

Art. 24. Los comprendidos en la Sección de educación paterna, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> del Código penal, obtendrán su libertad cuando, á juicio del Tribunal de disciplina, se hallen aptos para volver á la sociedad y tengan un oficio con el que puedan adquirir los medios de subsistencia. En este caso se les entregará á sus familias, si se quieren hacer cargo de ellos, ó á la Sociedad de patronato para que les proporcione ocupación útil.

Art. 25. Los que pertenezcan á esta Sección, en conformidad á lo que preceptúa el art. 156 del Código civil, serán puestos en libertad cuando termine el tiempo de su retención y los padres quieran recogerlos.

Art. 26. Para ejercer el patronato educativo que ha de contribuir á la reforma de los jóvenes, así delincuentes como sujetos á corrección paterna, se crea en Alcalá de Henares una Sociedad de sistema mixto, ó sea de carácter oficial y particular, que se denominará «Sociedad de corrección y reforma».

Art. 27. De ella formarán parte como elementos oficiales, el Juez de primera instancia, el Cura párroco de menor edad, el Alcalde de la población; el Director, el Médico, el Capellán y el Maestro de la Escuela central de reforma penitenciaria, y ocho particulares, que para pertenecer á la Sociedad, habrán de solicitarlo del Juez de primera instancia é informar la solicitud los miembros oficiales, manifestando si á su juicio reúnen condiciones para formar parte de ella.

Los nombramientos se harán por el Ministro de Gracia y Justicia.

Si no hubiera particulares que soliciten pertenecer al patronato, se constituirá con los miembros oficiales, y solicitarán éstos el concurso de las Juntas benéficas, para que de su seno elijan los in-



dividuos que han de formar parte de la Sociedad.

Art. 28. Será Presidente efectivo el Juez de primera instancia, y en su defecto el Alcalde, y hará de Secretario el Maestro de instrucción primaria.

Art. 29. La misión de la Sociedad es esencialmente benéfica y humanitaria, dirigida á ejercer el patronato educativo y moralizador de los jóvenes reclusos, mientras permanezcan en la Escuela, y el de protección y amparo después que salgan, facilitándoles ocupación y trabajo, y proporcionándoles los recursos y medios necesarios para librarles del abandono y de la reincidencia.

Art. 30. La Sociedad de patronato ejercerá sus funciones en la Escuela con relación á los corrigendos, en la forma que determine el reglamento que se dicte para el régimen interior de la misma.

Art. 31. Podrá, sin embargo, la Sociedad acordar las bases para su régimen interno y redactar su propio reglamento, sometiéndole á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los miembros de la Sociedad de patronato visitarán con frecuencia á los corrigendos, sobre todo durante el período de prueba, y en ningún caso podrán dejar de hacer los Vocales de libre nombramiento las visitas periódicas que les correspondan, según los turnos que acuerden para desempeñar tan importante cometido, y lo que se determina en los artículos 9.º y 10.

Art. 33. El Ministro de Gracia y Justicia será Presidente protector de ésta y de todas las demás Sociedades de patronato que se creen, para influir en la reforma de los penados, y procurará, por cuantos medios estén á su alcance, el desarrollo de estas benéficas instituciones, á fin de que puedan cumplir sus humanitarios fines en beneficio de los reclusos y de la Patria.

Art. 34. En el término de seis meses, á contar desde la fecha de este Decreto, se dictará el reglamento y las disposiciones necesarias para su más exacta ejecución, quedando derogadas todas las anteriores que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta del 22 de Junio de 1901.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.036.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### 2.ª Zona de Medina del Campo.

Tercer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 9 del actual se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 11 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Félix de la Plaza.

Núm. 2.034.

### Zona de Medina de Rioseco.

Tercer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 10 del actual se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se

publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 11 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Félix de la Plaza.

Núm. 2.038.

### Zona de Mota del Marqués.

Tercer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 7 del actual se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo

dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 11 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Félix de la Plaza.

Núm. 2.039.

### 1.ª Zona de Peñafiel.

Tercer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 7 del actual se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 11 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Félix de la Plaza.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.040.

### Aguilar de Campos.

Formado el padrón de la contribución industrial de esta villa y año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado al fin de presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Aguilar de Campos 10 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Aguado.

Imprenta del Hospicio provincial.